

## **AUTO No. 02737**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al radicado 2011ER112288 del 07 de septiembre de 2011, se llevó a cabo visita técnica el día 29 de septiembre de 2011 al establecimiento de comercio denominado **TABERNA MIS DELIRIOS**, ubicado en la carrera 98 No. 17 - 16 piso 1 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, emitiendo el Acta No. 883, donde se requirió al propietario del establecimiento para que en el término de veinte (20) días contados a partir del recibo del acta en mención, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectúe las acciones y ajustes necesarios para el control de emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitir a esta Entidad un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o registro de Matricula Mercantil del Establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Acta de Requerimiento No. 883 del 29 de septiembre de 2011, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 29 de octubre de 2011 al precitado establecimiento, para determinar el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

## AUTO No. 02737

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 03642 del 06 de mayo de 2012, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No. 6** Zona de emisión – zona exterior del predio emisor - Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
Frente al establecimiento comercial, sobre la KR 98	1.5	21:32	21:52	73,6	68,9	<b>71,80</b>	La medición se realizó con las fuentes encendidas, en condiciones normales.

L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90</sub>: Nivel Percentil; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

**Nota 1:** Dado que la fuente sonora no fue apagada, se realizó el cálculo de emisión de ruido tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

Donde: **Leq<sub>emisión</sub> = 10 log (10<sup>(LRAeq,1h)/10</sup> - 10<sup>(LRAeq, 1h, Residual) /10</sup>) = 71,80 dB(A). Valor utilizado para comparar con la norma.**

“(…)

### 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 29 de octubre de 2011 y teniendo como fundamento las medidas registradas por el sonómetro, podemos concluir que las actividades desarrolladas en el interior del establecimiento comercial, constituyen una fuente de contaminación sonora hacia los predios aledaños, determinando que la emisión generada, no se encuentra dentro de los niveles establecidos por la normatividad ambiental vigente para una zona de uso **COMERCIAL**, en el horario **NOCTURNO**.

Adicionalmente, y con base en el acta de visita firmada por la señora Guisseth Romero en su calidad de administradora, se verificó que el establecimiento comercial de interés, no cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro generado hacia el exterior en el predio en el cual funciona. De esta forma, los niveles de presión sonora emitidos al interior no son controlados, generando la afectación por ruido sobre los vecinos y transeúntes del sector.

Por lo anterior, se estableció que el establecimiento de comercio ubicado en la **KR 98 No. 17 16 Piso 1, INCUMPLE** los parámetros máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 del 07 de

Página 2 de 9

## **AUTO No. 02737**

*Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona de uso **COMERCIAL**.*

### **9. CONCEPTO TÉCNICO**

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por **TABERNA MIS DELIRIOS**, realizada el 29 de octubre de 2011 y de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para una **Zona Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 70 dB(A) en el horario diurno y 60 dB(A) en el horario nocturno, se conceptúa que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el periodo nocturno para una zona de uso **COMERCIAL**.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento del establecimiento de comercio ubicado en la **KR 98 No. 17 16 PISO 1**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

### **10. CONCLUSIONES**

*De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,*

*La emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.*

*Teniendo en cuenta, los resultados de la medición realizada el 29 de octubre de 2011, donde se obtuvo un valor de  $Leq_{emisión}$  **71,30 dB(A)**, se establece que la emisión de ruido generada por el funcionamiento de **TABERNA MIS DELIRIOS**, **INCUMPLE** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona **COMERCIAL** en el periodo nocturno cuyo nivel máximo de emisión de ruido es de 60 dB(A).*

*Considerando, que el propietario incumplió el requerimiento, mediante Acta No. 0883 del 29/09/2011, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el Representante Legal del establecimiento comercial denominado **TABERNA MIS DELIRIOS**, realice todas aquellas obras y/o actividades que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 70 dB(A) en el periodo diurno y 60 dB(A) en el periodo nocturno.*

*El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.*

*(...)"*

## **AUTO No. 02737**

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 03642 del 06 de mayo de 2012, las fuentes de emisión de ruido comprendidas por una rockola (1) y dos (2) baffles, utilizados en el establecimiento **TABERNA MIS DELIRIOS J O**, ubicado en la carrera 98 No. 17 - 16 piso 1, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido para sector C) Ruido intermedio restringido, subsector comercial, ya que presentaron un nivel de emisión de **71.80 dB(A)** en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para este sector, subsector y horario.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector C) ruido intermedio restringido, subsector zona de uso comercial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario nocturno es de 60 dB(A).

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad vulnerando los límites impuestos por la normatividad como se indicó supra.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el nombre correcto del establecimiento es **TABERNA MIS DELIRIOS J O** y se

**AUTO No. 02737**

encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 0001875528 del 03 de marzo de 2009, y es propiedad del señor **JOSE ELDIVIER OSORIO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.422.234.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento de comercio denominado **TABERNA MIS DELIRIOS J O**, registrado con matrícula mercantil No. 0001875528 del 03 de marzo de 2009, ubicado en la carrera 98 No. 17 - 16 piso 1, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, señor **JOSE ELDIVIER OSORIO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.422.234, presuntamente incumplió el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, sector C) Ruido intermedio restringido, subsector comercial, y el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 ya que presentaron un nivel de emisión de **71.80 dB(A)** en horario nocturno.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Fontibón..."

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2° del Artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que en el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental

**AUTO No. 02737**

competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que indican que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **TABERNA MIS DELIRIOS J O**, registrado con matrícula mercantil No. 0001875528 del 03 de marzo de 2009, de propiedad del señor **JOSE ELDIVIER OSORIO SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía 4.422.234, ubicado en la carrera 98 No. 17 - 16 piso 1 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido para sector C) Ruido intermedio restringido, subsector comercial, ya que presentaron un nivel de emisión de **71.80 dB(A)** en horario nocturno; aunado a lo anterior, al propietario del establecimiento se le requirió en el momento de la primera visita técnica, por lo anterior se considera que no se precisa de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JOSE ELDIVIER OSORIO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.422.234, en calidad de propietario del establecimiento denominado **TABERNA MIS DELIRIOS J O**, registrado con matrícula mercantil No. 0001875528 del 03 de marzo de 2009, ubicado en la carrera 98 No. 17 – 16 piso 1 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C.*

### **AUTO No. 02737**

*relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009 en su literal d), modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el Artículo Primero, de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**PRIMERO.-** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JOSE ELDIVIER OSORIO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía 4.422.234 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TABERNA MIS DELIRIOS JO**, registrado con matrícula mercantil No. 0001875528 del 03 de marzo de 2009, ubicado en la carrera 98 No. 17 - 16 piso 1 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, por incumplir presuntamente el Artículo 9°, de la Resolución 627, del 07 de Abril de 2006, sector C) Ruido intermedio restringido, subsector comercial, horario nocturno, y el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

**AUTO No. 02737**

**SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JOSE ELDIVIER OSORIO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.422.234, en calidad de propietario del establecimiento **TABERNA MIS DELIRIOS J O** o a su apoderado debidamente constituido, en la carrera 98 No. 17 - 16 piso 1, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.-** El propietario del establecimiento **TABERNA MIS DELIRIOS J O**, señor **JOSE ELDIVIER OSORIO SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.422.234, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que la acredite como tal.

**TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**Dado en Bogotá a los 22 días del mes de diciembre del 2016**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2015-7143*

Elaboró:

CÉSAR AUGUSTO GAYÓN VILLABON C.C: 80069986

T.P: N/A

CPS: CONTRATO 754 DE 2016 FECHA EJECUCION:

01/07/2016

Revisó:

Página 8 de 9





**AUTO No. 02737**

GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160236 DE 2016	FECHA EJECUCION:	05/07/2016
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/10/2016
MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C: 1019012336	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	06/12/2016
EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA	C.C: 7170299	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/12/2016
JENNY ALEXANDRA PEREZ GONZALEZ	C.C: 53092221	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/11/2016
<b>Aprobó:</b>					
<b>Firmó:</b>					
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/12/2016